

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **2589391110003 202400002**
Rad.Juz2Fam: **65-2023-S**
Incidentante: **MARÍA MORA VILLARREAL**
Incidentado: **DANILO USSA MENDOZA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Nemocón el pasado 23 de enero de 2024 ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de **MARÍA MORA VILLARREAL** en contra de **DANILO USSA MENDOZA**; si no fuera porque esta juzgadora advierte que en el presente trámite incidental se incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado, como pasa a verse.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 29 de agosto de 2023, la Comisaría de Familia de Nemocón, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por **MARÍA MORA VILLARREAL**, en contra de su ex compañero sentimental **DANILO USSA MENDOZA**; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma consistente en ordenarle al agresor: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa (ii) Abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes en cualquier lugar donde se encuentre la señora **MARÍA MORA VILLARREAL(sic)** (iii) Prohibir al señor **DANILO USSA MENDOZA** realizarle amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio a la señora **MARÍA MORA VILLARREAL(sic)**, y prohibirle así mismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la víctima. Finalmente, se ordenó al señor **DANILO USSA MENDOZA** acudir a tratamiento terapéutico profesional por el área de psicología. Presente en la audiencia el accionado y notificada la anterior decisión en estrados el señor **DANILO USSA MENDOZA** manifestó que: *"Estoy de acuerdo con*

la decisión y no interpongo recurso”, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección, so pena de hacerse acreedor el accionado a las sanciones consagradas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000. Bajo este contexto la autoridad administrativa dejó constancia que la medida de protección definitiva se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada.

2. Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2023 se adelantó incidente de incumplimiento, atendiendo a los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MARÍA MORA VILLARREAL, ocurridos el día 26 de noviembre de 2023 siendo las 5:00 P.M., quien para el efecto indicó: *"Ayer DANILO USSA estaba con la niña, la tenía desde el sábado, nosotros no convivimos desde hace como 7 meses, yo salí del barrio, él estaba tomando y me lo encontré en frente de mi casa, yo le hice el reclamo que me entregara la niña ya que él no la tenía con él, la niña estaba sola en la casa de él durmiendo. Según él. Entonces como vivimos en la misma casa, pero en diferente apartamento, yo me fui a entrar y cuando iba por el pasillo, yo me iba a defender y DANILO me agarro del cabello me dio contra la pared, y me dio puño en la cara, mi mamá escucho los gritos y bajó me lo quitó de encima porque ya casi me estaba matando, me estrujaba los brazos dejándome moretones, me cogía del cabello en repetidas ocasiones y me pegaba contra la pared. Estaba harto tomado, eso fue como a las 5 de la tarde”,* así, en virtud a los hechos narrados en precedencia la Comisaría de Familia de Nemocón expidió auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por medio del cual avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 65 de 2023, instante en el cual ordenó informar al señor DANILO USSA MENDOZA que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 podía presentar descargos y fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer las cuales se practicarían dentro del desarrollo de la audiencia de ley. Se convocó a MARIA DE LOS ANGELES MORA VILLARREAL (sic) y DANILO USSA MENDOZA para que asistieran a la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de diciembre de 2023 a las 8:30 A.M., ello de conformidad a lo normado en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 y se ordenó librar las comunicaciones pertinentes a través de la secretaría del despacho.

Empero, se observa que la anterior providencia **no** fue notificada en oportunidad al presunto agresor, toda vez que, solamente obra en el plenario acta de notificación por aviso a nombre del señor DANILO USSA MENDOZA el cual se encuentra sin diligenciar; tal y como se observa en la página 79 del archivo digital No. 0002.

3. Mediante proveído del 18 de diciembre de 2023 la Comisaría de Familia de Nemocón ordenó: *“AUTO ORDENANDO NOTIFICAR POR AVISO (...) En Nemocón (Cundinamarca), a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de notificar a los señores MARIA DE LOS ANGELES MORA VILARREAL(sic) Y DANIÑO USSA MENDOZA, del AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 DE 2023, el cual fue proferido con fecha noviembre 27 de 2023, y que en su parte resolutoria dice: RESUELVE: PRIMERO: Fijar el día martes veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para escuchar los descargos del accionado y celebrar audiencia pública de medida de protección No. 65 de 2023”. La anterior decisión fue notificada por AVISO el día 20 de diciembre de 2023 (fol. 101 archivo digital No. 0002).*

En la siguiente página obra en el expediente AUTO ORDENANDO NOTIFICAR POR AVISO al denunciado DANILO USSA MENDOZA de fecha 18 de noviembre de 2023 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 DE 2023. Sin embargo, observa este estrado judicial que tal decisión **no** fue debidamente notificada al ciudadano DANILO USSA MENDOZA, pues de ello no obra constancia alguna en el expediente.

4. Luego de ello, la Comisaría de Familia de Nemocón en audiencia pública del 23 de enero de 2024, mediante Resolución No. 004 del 23 de enero de 2024, resolvió: *“PRIMERO.- DECLARAR que el señor DANILO USSA MENDOZA identificado con la C.C. No. 1.002.586.979 de Tibaná ha incumplido la Medida de Protección impuesta en la acción de la referencia mediante decisión del 29 de agosto de 2023 en favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA VILARREAL (sic) identificada con PPT. No. 5038341 de Bogotá, conforme a los planteamientos expuestos a lo largo de la presente providencia. SEGUNDO.- IMPONER de conformidad con lo normado por el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 y del inciso final, artículo 11 como sanción al incumplimiento, a cargo de DANILO USSA MENDOZA identificado con PPT. No. 5038341 de Bogotá (sic), multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en la Secretaría de Hacienda Municipal”*

El día 25 de enero de 2024 la mencionada autoridad administrativa sin adelantar ninguna diligencia de notificación personal o siquiera intentar notificar personalmente al presunto agresor expidió auto ordenando notificar por aviso al señor DANILO USSA MENDOZA en los siguientes términos: *“En Nemocón (Cundinamarca), a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de notificar al señor DANILO USSA MENDOZA de la Resolución No. 004 de 2024 AUDIENCIA DENTRO DEL INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 de 2023 el cual fue proferido con fecha enero 23 de 2023 (...)”*. En este mismo sentido, obra en el plenario acta de notificación de la Resolución No. 04 de 2024 por aviso de fecha 05 de febrero de 2024 a nombre del incidentado (véase página 115 del archivo digital No. 0002).

Finalmente, se observa memorial incorporado al plenario por parte del señor DANILO USSA MENDOZA en el cual informa a la Comisaría de Familia de Nemocón, lo siguiente: *“Señores Comisaría de Familia es para informar lo siguiente yo Danilo Ussa Mendoza me hago el traslado de residencia hacia el sector vía cerro verde sitio el retén”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar; **trámite que exige las garantías mínimas del derecho fundamental al debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso**, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

Así tenemos que, la actuación adelantada por la Comisaría de Familia de Nemocón respecto de la actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar y su trámite incidental por incumplimiento no es ajena al cumplimiento de las reglas procesales que integran el debido proceso administrativo, no en vano la Corte

Constitucional en sentencia **T-326 de 2023**, en un caso de similares características señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución exige que las autoridades de familia garanticen el **derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en los procesos iniciados por violencia intrafamiliar**. La Corte Constitucional ha sostenido que esto implica, de un lado, que el procedimiento debe llevarse a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos y condiciones previstas en la ley (par. 74 supra). De otro, que las autoridades de familia y jueces deben respetar las garantías iusfundamentales que integran el ámbito de protección de este derecho. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, **(iv) la publicidad y debida notificación de las actuaciones y decisiones**; y (v) el derecho a impugnar las decisiones.*

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la indebida notificación del auto que avoca conocimiento de la solicitud de medidas de protección, así como la indebida citación a la audiencia de pruebas y fallo, “vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes en los procesos de violencia intrafamiliar”. Esto, porque la Ley 294 de 1996 “establece un **deber claro de comunicar a las partes involucradas**, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, [para garantizar] el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”. En estos términos, la jurisprudencia ha señalado que la indebida notificación del auto que avoca el conocimiento, la ausencia de citación a la audiencia de pruebas y fallo y los errores en la comunicación de la sentencia mediante la cual se dictan medidas de protección, configuran un defecto procedimental absoluto que invalida el proceso de violencia intrafamiliar.”*

Bajo esta misma línea, advierte el despacho que tanto el trámite procesal de la medida de protección, como, el incidente por incumplimiento a la misma se encuentra expresamente reglamentada por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece: “

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva, determinó:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se **impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez*

(10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

(...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

Descendiendo al caso sub júdice, tenemos que la Comisaria de Familia de Nemocón el día 27 de noviembre de 2023 avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 65 de 2023; instante en el cual ordenó informar a DANILO USSA MENDOZA que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 294 de 1996 podía presentar descargos y fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer las cuales se practicarían dentro del desarrollo de la audiencia de ley. Simultáneamente, convocó a los señores MARIA DE LOS ANGELES MORA VILLARREAL (sic) y DANILO USSA MENDOZA para que asistieran a la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de diciembre de 2023 a las 8:30 A.M., ello de conformidad a lo normado en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000, por lo que, ordenó librar las comunicaciones pertinentes a través de la secretaría del despacho (pág. 63-64 del archivo digital No. 0002).

Sin embargo, advierte el despacho que la anterior providencia **no** fue notificada en oportunidad al presunto agresor; obsérvese que el auto por medio del cual se ordenó notificar por aviso visto en la página 77 del archivo digital No. 0002 se encuentra dirigido a la señora MARIA DE LOS ANGELES MORA VILLARREAL y **no** al señor DANILO USSA MENDOZA. Posteriormente, obra en el plenario acta de notificación por aviso a nombre del señor DANILO USSA MENDOZA el cual se encuentra **sin diligenciar**; tal y como se observa en la página 79 del archivo digital No. 0002.

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2023 (fol. 99 archivo digital No. 0002). la Comisaría de Familia de Nemocón ordenó: “*AUTO ORDENANDO NOTIFICAR POR AVISO (...) En Nemocón (Cundinamarca), a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de notificar a los señores MARIA DE LOS ANGELES MORA VILLARREAL(sic) Y DANILO USSA MENDOZA, del AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 DE 2023, el cual fue proferido con fecha noviembre 27 de 2023, y que en su parte resolutoria dice: RESUELVE: PRIMERO: Fijar el día martes veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para escuchar los descargos del accionado y celebrar audiencia pública de medida de protección No. 65 de 2023*”. La anterior decisión fue notificada por AVISO el día 20 de diciembre de 2023 (fol. 101 archivo digital No. 0002).

En la página consecutiva obra en el expediente AUTO de fecha **18 de diciembre de 2023** (folio 103 archivo 002) ORDENANDO NOTIFICAR POR AVISO al denunciado DANILO USSA MENDOZA del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 DE 2023. Sin embargo, observa este despacho judicial que tal decisión **no** fue debidamente notificada al ciudadano DANILO USSA MENDOZA, pues de ello no obra constancia alguna en el expediente.

Bajo este contexto, se tiene que el señor DANILO USSA MENDOZA no se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (folio 63 y 64 archivo 002), por medio del cual se

avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, pues no obra en el plenario ninguna constancia de notificación ni personal ni por aviso, nótese que el acta que se evidencia en la página 79 del archivo digital No. 002 se encuentra en blanco, adicional a ello, el acta de notificación por aviso de fecha 20 de diciembre de 2023 (folio 101 archivo 002) hace referencia al AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FECHA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 DE 2023 visto en la página 99 ibídem de fecha 18 de diciembre de 2023, y no respecto del proveído de fecha 27 de noviembre de 2023. Finalmente, el ente accionado en el último momento pretendió enmendar su error al incorporar al expediente un auto de fecha 18 de diciembre de 2023 por medio del cual se ordenaba efectuar la notificación por aviso al señor DANILO USSA MENDOZA del auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 65 de 2023 (fol. 103 del archivo digital no. 0002); no obstante, se reitera por parte de este estrado judicial que **no** obra en el expediente constancia de notificación del auto que dio trámite formal al incidente de desacato.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Resolución No. 004 del 23 de enero de 2024, se tiene que, el día 25 de enero de 2024 la mencionada autoridad administrativa **sin adelantar ninguna diligencia de notificación personal o siquiera intentar notificar personalmente al presunto agresor** expidió auto ordenando notificar por aviso al señor DANILO USSA MENDOZA en los siguientes términos: *“En Nemocón (Cundinamarca), a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de notificar al señor DANILO USSA MENDOZA de la Resolución No. 004 de 2024 AUDIENCIA DENTRO DEL INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 65 de 2023 el cual fue proferido con fecha enero 23 de 2023 (...)”* (página 113 archivo 002) En este sentido, obra en el plenario acta de notificación de la Resolución No. 04 de 2024 por aviso de fecha 05 de febrero de 2024 a nombre del incidentado (véase página 115 del archivo digital No. 0002), empero no debe olvidarse que el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, no había sido notificado en debida forma al presunto agresor.

Así las cosas, atinente a la notificación del auto que da trámite al incidente de desacato de la medida de protección y la providencia por medio de la cual se imponen las sanciones, debemos rememorar que el Art. 7 de la Ley 575 de 2000, el cual modificó el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 señala: **“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”**, (Negrillas y subrayas agregadas al texto), a su vez, el Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 respecto de la notificación de la providencia que impone las sanciones, señala: *“(...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia **o mediante aviso**”*. Quiere ello decir que, el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 ha debido notificarse personalmente o **por aviso “fijado a la entrada de la residencia del agresor”** y la Resolución No. 004 del 23 de enero de 2024 ha debido notificarse mediante AVISO con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P.

En este punto es trascendental llamar a colación los **Arts. 291 y 292 del C.G.P.** normas que reglamentan tanto la notificación personal como la notificación por aviso, y determinan **qué información debe contener el citatorio o el aviso respectivo**, el cual corresponde a:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...) ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En virtud de los apartes normativos citados, es evidente para esta operadora jurídica que, en gracia de discusión, tanto el acta de notificación por aviso del auto de fecha 18 de diciembre de 2023 como la Resolución No. 04 de 2024 de fecha 05 de febrero de 2024 no cumplen con los requisitos formales legales establecidos en la Ley, ya que se omite información relevante como la autoridad que conoce el proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además **no** se tiene certeza ni se dejó constancia que el aviso se encontraba acompañado de la copia informal de la providencia que se notificaba. Adicional a ello, **no** se evidencia que el aviso fue “fijado a la entrada de la residencia del agresor”

Se concluye en consecuencia que, ninguna de las providencias dictadas en el marco del trámite incidental de desacato a la medida de protección definitiva impuesta el pasado 29 de agosto de 2023 a DANILO USSA MENDOZA, se encuentra debidamente notificada, a la par que, con dichas actuaciones se vulneró el derecho de contradicción y defensa que le asiste al agresor DANILO USSA MENDOZA quien tenía derecho a rendir descargos, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas, lo cual se vio frustrado con la ausencia absoluta de notificación del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, y la indebida notificación del proveído de fecha 18 de diciembre de 2023 y de la Resolución No. 04 de 2024 de fecha 05 de febrero de 2024.

Además, en este punto no hay que perder de vista que DANILO USSA MENDOZA el día 5 de febrero de 2024 incorporó al expediente memorial en el cual informó que: *“Señores Comisaría de Familia es para informar lo siguiente yo Danilo Ussa Mendoza me hago el traslado de residencia hacia el sector vía cerro verde sitio el retén”* aspecto que corrobora, aún más, la necesidad de enmendar los yerros procedimentales advertidos en precedencia.

Súmese que, es deber de la Comisaría de Familia de Nemocón garantizar el enteramiento de la fecha de la audiencia al señor DANILO USSA MENDOZA y en criterio de esta dispensadora de justicia el aviso debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador en el Art. 292 del C.G.P., al mismo tiempo que, con el aviso se debe fijar copia del auto que señala fecha para la misma, y valga reiterar que, dicha fijación se debe efectuar en la entrada de la residencia del presunto agresor; por lo que, debe constar en el expediente el respectivo registro fotográfico que de fe del cumplimiento de dicho acto.

De otro lado, se reitera que todas las providencias dictadas en el trámite incidental de desacato a la medida de protección deben ser notificadas en debida forma a las partes; tal como antes se le precisó, a efectos de garantizar el debido proceso, especialmente el derecho de contradicción y defensa de todos los intervinientes.

También, se observan otro tipo de irregularidades procesales que deben ser subsanadas por parte de la Comisaría de Familia de Nemocón, entre ellas, primero al revisar en detalle el expediente se tiene que de conformidad con la fotocopia de permiso de protección temporal expedida por el Estado Colombiano vista en la página 05 del archivo digital No. 002 la presunta víctima se llama MARÍA MORA VILLARREAL y no MARIA DE LOS ANGELES MORA VILLARREAL. Por lo que, tal aspecto debe ser corregido o aclarado por parte de la Comisaría de Familia de Nemocón; segundo en los autos de notificación por **aviso** de fecha 18 de diciembre de 2023 y 25 enero de 2024 se estableció: *“y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede”* informe secretarial que brilla por su ausencia en el plenario, pues el mismo no fue incorporado al expediente; tercero no fue incorporado al expediente el auto por medio del cual se ordenó modificar la fecha de la audiencia pública que se encontraba programada para el día 18 de diciembre de 2023; cuarto en la Resolución No. 04 de 2024 de fecha 05 de febrero de 2024 se incurrió en varios errores como el apellido de la víctima, ya que no es VILARREAL sino VILLARREAL, además, en esa misma actuación en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó como número de identificación de DANILO USSA MENDOZA PPT No. 5038341 siendo lo correcto la cedula de ciudadanía No. 1.002.586.979 (véase página 45 del archivo digital No. 0002)

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente tramite incidental a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (pág. 63 archivo digital No. 0002), **en consecuencia, debe la referida autoridad administrativa rehacer la actuación indebidamente surtida procediendo a notificar en debida forma al presunto agresor DANILO USSA MENDOZA, del auto de fecha 27 de noviembre de 2023.**

Advertir que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección No. 65 de 2023 interpuesta por la señora MARIA MORA VILLARREAL en contra de DANILO USSA MENDOZA expedido por la Comisaría de Familia de Nemocón (pág. 63 archivo digital No. 0002), ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.** Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75b16265011fecdf8bb752e10ae6eadaa5db0bc7a7f8a5f455da375aa92841d5

Documento generado en 04/03/2024 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**
Rad.Juz3Fam: **2589391110003 20240004**
Rad.Juz2Fam: **236-2019-S**
Incidentante: **INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ**
Incidentado: **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el pasado 4 de mayo de 2023 ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de **INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ** en contra de **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**; si no fuera porque esta juzgadora advierte que en el presente trámite incidental se incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado.

II. ANTECEDENTES

En audiencia adelantada el 30 de enero de 2020, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ** en contra del señor **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**, así como, actos de violencia intrafamiliar ejecutados por **INGRID CAMILA** en contra del señor **CIRO ARLEY**; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva, en los siguientes términos: **“PRIMERO:** Declarar que los señores **INGRID CAMILA MENDEZ Y CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ** fueron víctimas de maltrato físico, verbal y psicológico mutuo que afecta el ejercicio pleno de sus derechos y libertades y que en consecuencia para lograr la convivencia pacífica y la armonía, garantizar la seguridad y proteger la integridad física y la salud mental se les otorga a los mencionados y a su grupo familiar, una **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**. **SEGUNDO:** Ordenar a los señores **INGRID CAMILA MENDEZ Y CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ** abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía de la familia e interfiera con su integridad física y mental **CONMINANDOLOS** y a fin de que cese todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar”; decisión que fue notificada en debida forma a las partes en estrados; tal y como se puede apreciar a folios 39 a 45 del archivo digital No. 0002.

Posteriormente, el día 23 de abril de 2020 se adelantó incidente de incumplimiento, atendiendo a los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ ocurridos el 8 de abril de 2020, (página 19 archivo 03) así las cosas, la Comisaría de Primera de Familia de Zipaquirá expidió auto por medio del cual decidido darle trámite incidental al escrito presentado por la presunta víctima, en el que refiere incumplimiento a la Medida de Protección interpuesta mediante Resolución No. 012 de Enero 30 de 2020 por parte de CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 4º de la Ley 575 de 2000. En efecto del mencionado escrito se ordenó correr traslado al presunto agresor por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que en dicho plazo rindiera los descargos y solicitara las pruebas que estimara convenientes. Finalmente, ordenó notificar personalmente de ese proveído al señor CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ (página 21 archivo 03)

De dicha actuación obra acta o diligencia de **notificación personal** de fecha 23 de abril de 2020 efectuada a CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ; tal y como se puede apreciar a folio 23 del archivo digital No. 03. El 23 de abril de 2020, el presunto agresor radicó escrito a través del cual ponía en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar ejecutados por INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ (página 27 archivo 03)

Luego de ello aparentemente mediante auto del 29 de abril de 2020 se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesaria el ente administrativo (paginas 29 y 31 archivo 03); actuación que fue notificada por Estado según de observa en la página 33 del archivo digital No. 03.

El día 21 de mayo de 2020 la autoridad administrativa escuchó en declaración de parte a INGRID CAMILA GARZÓN MÉNDEZ (páginas 39 y 43 archivo 03) y el día 22 de mayo de 2020 para los mismos fines se recibió la declaración CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ (páginas 45 a 51 archivo 03).

Mediante proveídos del 22 de mayo de 2020 se decretaron pruebas adicionales (páginas 53 y 71 archivo 03), el 28 de mayo de 2020 se escuchó en declaración a CLAUDIA VIVIANA GARCÍA ROZO y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GARCÍA (páginas 73 a 83 archivo 03).

Sin que se observe auto que señala fecha para lectura de fallo, se procedió a citar a CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ a través de boleta de citación de fecha 2 de diciembre de 2021 para comparecer ante la autoridad administrativa el día 16 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. (página 97 del archivo digital No. 03), de lo cual se obtuvo respuesta por parte del incidentado según consta en el correo electrónico remitido el 2 de diciembre de 2021 (página 103 archivo 03).

Llegado el día y la hora señalada en precedencia, esto es, el 16 de diciembre de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá dejó expresa constancia que ninguna de las partes se había hecho presente a la diligencia de lectura de fallo que se encontraba programada para ese día; razón por la cual la autoridad administrativa se abstuvo de emitir el fallo respectivo y se limitó a dejar constancias respecto de la imposibilidad de entablar comunicación con las partes, así como la dificultad en la obtención de datos de notificación y/o ubicación. Bajo este contexto, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá resolvió dejar la actuación

administrativa en **suspense** hasta tanto se logrará la localización de los intervinientes y así garantizar el impulso de la misma (páginas 109 a 129 archivo 03)

Luego de la radicación de memoriales provenientes de la Personería Municipal de Zipaquirá a través de las cuales solicitaba información del expediente, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá mediante auto del 21 de abril de 2023 (página 141 archivo 03) resolvió fijar fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo y para dicho fin señaló el día 21 de abril de 2023; proveído que fue notificado por **ESTADO** (pagina 143 archivo 003)

Finalmente, el día 4 de mayo de 2023 (páginas 147 a a se llevó a cabo audiencia pública a la cual **no** asistieron las partes y la autoridad administrativa resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR que el señor CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ incumplió la medida de protección concedida mediante Resolución No. 12 del 30 de enero de 2020. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior: Imponer al señor CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, agresor reincidente de actos de violencia intrafamiliar una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, correspondiente a un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por haber incumplido la medida de protección impuesta mediante Resolución No. 12 de 30 de enero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.*”. Fallo que fue notificado por **ESTADO** (página 161 archivo 03).

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar; trámite que exige las garantías mínimas del derecho fundamental al debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, **decisión motivada y proferida en audiencia y debidamente notificada.**

Así tenemos que, la actuación adelantada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá respecto de la actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar y su trámite incidental por incumplimiento no es ajena al cumplimiento de las reglas procesales que integran el debido proceso, no en vano la Corte Constitucional en sentencia **T-326 de 2023**, en un caso de similares características señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución exige que las autoridades de familia garanticen el **derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en los procesos iniciados por violencia intrafamiliar.** La Corte Constitucional ha sostenido que esto implica, de un lado, que el procedimiento debe llevarse a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos y condiciones previstas en la ley (par. 74 supra). De otro, que las autoridades de familia y jueces deben respetar las garantías iusfundamentales que integran el ámbito de protección de este derecho. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, **(iv) la publicidad y debida notificación de las actuaciones y decisiones;** y (v) el derecho a impugnar las decisiones.*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la indebida notificación del auto que avoca conocimiento de la solicitud de medidas

de protección, así como la indebida citación a la audiencia de pruebas y fallo, “vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes en los procesos de violencia intrafamiliar”. Esto, porque la Ley 294 de 1996 “establece un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, [para garantizar] el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”. En estos términos, la jurisprudencia ha señalado que la indebida notificación del auto que avoca el conocimiento, la ausencia de citación a la audiencia de pruebas y fallo y los errores en la comunicación de la sentencia mediante la cual se dictan medidas de protección, configuran un defecto procedimental absoluto que invalida el proceso de violencia intrafamiliar.”

Bajo esta misma línea, advierte el despacho que tanto el trámite procesal de la medida de protección, como, el incidente por incumplimiento a la misma se encuentra expresamente reglamentada por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva, determinó:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

(...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Descendiendo al caso sub júdice, tenemos que la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el día 21 de abril de 2023 emitió auto por medio del cual fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo dentro del trámite incidental 012 de 2020 por incumplimiento a la Medida de Protección -236 de 2019; actuación que fue notificada por **ESTADO** (página 143 archivo 03), igual situación ocurrió con la providencia de fecha 4 de mayo de 2023 por medio de la cual se decidió: “**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ** incumplió la medida de protección concedida mediante Resolución No. 12 del 30 de enero de 2020. **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior: Imponer al señor CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, agresor reincidente de actos de violencia intrafamiliar una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, correspondiente a un total de DOS MILLONES**

TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por haber incumplido la medida de protección impuesta mediante Resolución No. 12 de 30 de enero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.”. Actuación notificada por **ESTADO** el día 5 de mayo de 2023 (página 161 archivo 03).

Bajo este contexto, se tiene que a la luz de las normas procesales antes trascritas y los supuestos fácticos referenciados en precedencia, el auto de fecha 21 de abril de 2023 por medio del cual se citó a las partes a audiencia ha debido notificarse personalmente o **por aviso “fijado a la entrada de la residencia del agresor”** y el fallo de fecha 4 de mayo de 2023 por medio del cual se impuso sanciones por incumplimiento a la orden de protección definitiva a CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ ha debido notificarse mediante AVISO con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P., ello por cuanto el mismo **no** asistió a la audiencia; o al menos de ello no hay constancia de la existencia de alguna notificación personal y por ESTRADO.

En este punto es trascendental traer a colación los **Arts. 291 y 292 del C.G.P.** normas que reglamentan tanto la notificación personal como la notificación por aviso, y determinan **qué información debe contener el citatorio o el aviso respectivo**, el cual corresponde a:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará **sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se **expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.**

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, **el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.**

(...) ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En virtud de los apartes normativos citados, es evidente para esta operadora jurídica que, tanto el auto que convoca a la audiencia pública para emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, como el

fallo sancionatorio, **no** fueron debidamente notificados a las partes, pues de manera unilateral la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá decidió aplicar una forma de notificación ajena a la establecida en la ley que regula la materia.

Ahora bien, en gracia de discusión el argumento relacionado a la imposibilidad de entablar comunicación con las partes, así como, la dificultad en la obtención de actualización de datos de notificación y/o ubicación en sentir del despacho **no** es un argumento válido para exonerar a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá de cumplir con las etapas de notificación establecidas en la ley, dado que: primero los Arts. 12 y 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 son claros al establecer *específicamente* qué medios de notificación se deben utilizar y en ellos no se encuentra la notificación por ESTADO, segundo el Decreto 4799 de 2011 reglamentó parcialmente la Ley 575 de 2000 en cuyo artículo 7º respecto del tema de la notificación estableció:

“El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6º de la Ley 575 de 2000.

La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si este no se presenta dentro de dicho término, se notificará por edicto en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. *Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.”*

Se reitera en consecuencia que, tanto el auto por medio del cual se convocó a audiencia de fecha 21 de abril de 2023, como el fallo sancionatorio proferido el 4 de mayo de 2023 *no* se encuentran debidamente notificados, con lo cual, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá vulneró el derecho de contradicción y defensa que le asistía a las partes.

Es deber de la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá garantizar el enteramiento de la fecha de la audiencia a las partes y en criterio de este juzgado al no lograrse la notificación personal, el aviso debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador en el Art. 292

del C.G.P., al mismo tiempo que, con el citado aviso se debe acompañar copia del auto que señala fecha para audiencia en la entrada de la residencia del presunto agresor, y posteriormente dicho procedimiento se debe repetir en la etapa final notificando el fallo por aviso, es decir, el *a-quo* debe elaborar en debida forma el aviso con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P., al cual se debe adjuntar copia de la providencia objeto de notificación, misma que deberá fijarse “a la entrada de la residencia del agresor” y en caso de que las partes no comparezcan a notificarse dentro del término de 48 horas deberá proceder de conformidad a lo normado en el artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente la Ley 575 de 2000. **Finalmente, debe constar en el expediente el respectivo registro fotográfico que de fe del cumplimiento de dicho acto.**

Otro aspecto que cabe destacar, es la existencia de norma especial que regula el trámite del incidente de desacato a la medida de protección, esto es, el consagrado en el Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2002, que reza: *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*; texto normativo del cual se deduce que, tanto los descargos de la parte acusada como el decreto y práctica de pruebas, así como, la imposición de sanciones por incumplimiento deben ser proferidas en una **sola audiencia** y no por auto, como erradamente se efectuó por parte de la comisaria de familia respecto de la etapa de decretó y practica de pruebas (pág. 29 archivo digital no. 003), no en vano la Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2023 enseñó: *“De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento. En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción. A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita”*. A la par, **no** sobra advertir que el presente asunto tiene un trámite preferente y sumario.

De otra parte, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá debe incorporar al expediente copia legible de los documentos vistos en la página 29 y 55 del archivo digital No. 03, ya se imposibilita una lectura adecuada de los mismos.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente trámite incidental a partir del auto de fecha 21 de abril de 2023 por medio del cual se convocó a audiencia (página 141 archivo 03), así como, las actuaciones procesales subsiguientes, ello para que la **referida autoridad administrativa rehaga la actuación indebidamente surtida procediendo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo notificando tal proveído en debida forma a todas las partes e intervinientes, esto es, personalmente o por aviso; en la forma y términos señalados en precedencia; y al proferirse fallo el mismo deberá ser notificado en debida forma, de acuerdo con lo expuesto líneas atrás.**

Advertir que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de abril de 2023 por medio del cual se señaló fecha para audiencia de fallo (página 141 archivo 03), así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.** Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea53d2f918575810cc9f526a527ba60fae21a72b1a68fa86f693d303f4fb3d4**
Documento generado en 04/03/2024 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 2024-00005
Rad.Juz2Fam: 047-2023-S
Accionante: ALEJANDRA ARIAS VALERO
Accionado: JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de ALEJANDRA ARIAS VALERO contra JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 21 de marzo de 2023 (páginas 75 a 78 archivo 02), la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante ALEJANDRA ARIAS VALERO, en contra de JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma consistente en ordenarle al agresor: (i) Abstenerse de ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en contra de ALEJANDRA ARIAS VALERO o en contra de sus familiares.. (ii) Advertirle que al incumplir la medida dará lugar a multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. (iii) ORDENAR que ALEJANDRA ARIAS VALERO y JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ, asistan a seguimiento con psicología ante la Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá, so pena de ordenar DESALOJO de JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ALEJANDRA ARIAS VALERO, sucedidos el 16 de octubre de 2023, quien para el efecto indicó: *"El día 16 de Octubre yo estaba cocinando, este señor llega borracho, le dije que para beber si tenía plata pero para los hijos no; él seguía discutiendo, yo estaba pelando papas y él me decía que lo iba a agredir con el cuchillo, él toma una peinilla me amenaza con pegarme un planazo y me le enfrente, le dije que recordara que él tiene medida de protección y que iba a pedir que lo desalojaran porque así quedó establecido que si no cumplía con lo acordado lo sacarían de la casa; yo tengo un local pequeño de ahí sufragando gastos pero él no me colabora con nada; La última pelea se produjo, porque acordamos que ya no era sano seguir juntos, él me pide que lo dejara vivir ahí mientras terminaba de pagar todo lo que debía, le dije que terminara de pagar las deudas y que acordáramos el tema alimentario para los niños; se pone agresivo me dice que no le sirvo para un culo, que me vaya para la mierda, que tengo mozos y me la paso en medio de los mozos, cuando yo me la paso es en eventos que me contratan para hacer el aseo; en este momento debo servicios, el arriendo lo debo, nos van a sacar de ahí y este señor no me ayuda y por el contrario me trata mal."* (páginas 125 a 130 archivo 02).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 10 de noviembre de 2023, el accionado JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ, rindió los descargos en los cuales manifestó: *"...lo de la amenaza es porque ella estaba pelando unas papas, comenzó a tratarme mal, me decía gonorraea, hijueputa, me dice que ella no se deja de ningún catrehijueputa, al decirle algo me responde, que de malas malparido; ella siempre habla con groserías, cualquier cosa que uno diga empieza a tratarlo a uno mal. Es cierto que la haya tratado verbalmente mal, le dije que se fuera con sus mozos, cuando le pedí que me dejara quedar ahí mientras pagaba deudas"* (página 159 archivo 02)

5. En audiencia del 4 de diciembre de 2023 (páginas 195 a 206 archivo 02) la Comisaria de Familia Móvil de Zipaquirá, realizó el estudio del caso y de conformidad con la manifestación realizada por el accionado en sus descargos, aunado a la prueba documental, halló suficientes las pruebas para declarar fundado el incidente; en consecuencia, sancionó a JEISON DANIEL DELGADO GONZALEZ con multa de cinco (5) SMLMV, ordenó el desalojo del agresor del lugar de habitación, definió custodia, reglamentación de visitas y señaló cuota de alimentos para los menores hijos, entre otras determinaciones; y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión notificada por aviso al incidentado (páginas 207 a 216 archivo 02), enviándose incluso notificación vía Whatsapp (página 217 archivo 02).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, a favor de ALEJANDRA ARIAS VALERO, en contra de su pareja JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

2. Se trata del incumplimiento a la medida de protección definitiva que motivó la sanción, emitida por la autoridad administrativa el 4 de diciembre de 2023 contra JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ, con fundamento en lo previsto en el literal a) del art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021.

3. Obra en el plenario y está acreditado que JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ, reincidió en hechos de violencia intrafamiliar en contra de su pareja ALEJANDRA ARIAS VALERO, en donde bajo la gravedad de juramento respondió: **"...Es cierto que la haya tratado verbalmente mal, le dije que se fuera con sus mozos, cuando le pedí que me dejara quedar ahí mientras pagaba deudas."** (Resaltado por el juzgado página 159 archivo 02).

4. El accionado JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ aceptó directamente los cargos de violencia intrafamiliar y equivalen a prueba de confesión, a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, suficiente para declarar probados los hechos de violencia y sancionarlo en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere "(...) *que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)*"

5.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha efectuado nuevos hechos reiterativos de agresión verbal en contra de la incidentante y los cuales fueron reconocidos y aceptados en su declaración. Lo

que pone en evidencia que la decisión adoptada por el a-quo, es acertada evidenciándose de forma inequívoca que ha sido incumplida la medida de protección impuesta en contra de JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ.

6.- También, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 21 de marzo de 2023.

7. Así, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarla, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de ALEJANDRA ARIAS VALERO, se demuestra el incumplimiento de las decisiones de la autoridad administrativa, porque pese a advertirse al agresor desde la imposición de la medida de protección que debía dar estricto cumplimiento a la misma, so pena de hacerse acreedor a la sanción por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado desatendió tal admonición para incurrir nuevamente en los hechos de violencia en contra de la accionante.

8. Recuérdese que, la violencia contra la mujer se entiende por el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, como *"...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*

9. A su turno, los mandatos internacionales que defienden el derecho de las mujeres a llevar una vida libre de violencia (Art. 6º de la Convención de Belem Do Pará), e imponen al Estado velar, a través de sus autoridades, por el respeto de esta garantía y protegerlas contra toda acción u omisión que, a veces de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 sea para ellas motivo de *"muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos"*, marco convencional y normativo que otorga total acierto a la sanción impuesta a JEISON DANIEL DELGADO GONZÁLEZ.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 4 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f2bd086dd4a4a8d8a16b1a37576af92328b7da8fd9b8fa1f8294b3e7f64dc**

Documento generado en 04/03/2024 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 202400007
Rad.Juz2Fam: 019-2020-S
Accionante: LIZETH DAYANA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Accionado: WALTER STEVEN RODRÍGUEZ GERENA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión del 8 de mayo de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de LIZETH DAYANA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ contra WALTER STEVEN RODRÍGUEZ GERENA, si no fuera porque esta juzgadora advierte que en el presente trámite incidental se incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2019 (páginas 41 a 47 archivo 02) fue impuesta la medida de protección definitiva en favor de LIZETH DAYANA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y en contra WALTER STEVEN RODRÍGUEZ GERENA en la cual se ordenó al agresor abstenerse de realizar las conductas objeto de queja o cualquier otra similar que afecte la unidad y armonía familiar; conminándolo a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa entre en contra de la señora Lizeth Dayana, así como contra los demás miembros de su grupo familiar.

2.- El 14 de abril de 2020 (páginas 5 a 20 archivo 03), la fundación Social Apoyar, reportó nuevos hechos de violencia intrafamiliar del que fuera víctima LIZETH DAYANA GUTIERREZ HERNANDEZ por parte del agresor WALTER STEVEN RODRIGUEZ GERENA, situación que fue confirmada por la víctima en fecha 3 de septiembre de 2020 (páginas 23 a 27 archivo 03) y que motivó la apertura del trámite incidental de incumplimiento a la referida medida de protección.

3.- La Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento mediante decisión del 8 de mayo de 2023 (páginas 129 a 140 archivo 03), por lo que impuso al incidentado, como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1.- Como de entrada se advirtió en el trámite del proceso administrativo por el incumplimiento a la medida de protección, trámite definido en proveído de fecha 8 de mayo de 2023 (páginas 129 a 140 archivo 03), proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, mediante la cual sancionó a WALTER STEVEN RODRIGUEZ GERENA, concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación de la decisión adoptada el 25 de abril de 2023 (página 123 archivo 03), que señaló fecha para realizar audiencia de que trata el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en la medida que la misma fue notificada por ESTADO (página 125 archivo 03) contrariando las disposición contenida en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 que indica que la notificación de citación a la audiencia se hará PERSONALMENTE O POR AVISO.

Tanto el trámite procesal de la medida de protección como el trámite incidente por incumplimiento a la misma se encuentran expresamente reglamentados por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece:

"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor."

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite **incidental**

por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva propiamente dicho, determinó:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se **impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*(...) **La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva**, será motivada y notificada personalmente en la audiencia **o mediante aviso**".*

Descendiendo al caso sub júdice, tenemos que, si bien es cierto, el accionado WALTER STEVEN RODRÍGUEZ GERENA fue notificado el día siete (7) de septiembre de 2020 de la apertura del incidente de incumplimiento, también lo es que el auto que convocó a la audiencia de fecha 25 de abril de 2023 (página 123 archivo 03), no fue notificado en legal forma al citado, ya que no obra constancia alguna en el expediente sobre el particular.

Téngase en cuenta que en el trámite de incumplimiento de medidas de protección debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción, por cuanto en la audiencia prevista en el Artículo 17 la Ley 294 de 1996 se decide la adopción de sanciones por incumplimiento a medidas de protección, siendo la etapa procesal pertinente para practicar pruebas y escuchar en descargos a las partes.

Así tenemos que, la actuación adelantada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá respecto de la actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar y su trámite incidental por incumplimiento no es ajena al cumplimiento de las reglas procesales que integran el debido proceso, no en vano la Corte Constitucional en sentencia **T-326 de 2023**, en un caso de similares características señaló:

*"El artículo [29](#) de la Constitución exige que las autoridades de familia garanticen el **derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en los procesos iniciados por violencia intrafamiliar**. La Corte Constitucional ha sostenido que esto implica, de un lado, que el procedimiento debe llevarse a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos y condiciones previstas en la ley (par. 74 supra). De otro, que las autoridades de familia y jueces deben respetar las garantías iusfundamentales que integran el ámbito de protección de este derecho. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, **(iv) la publicidad y debida***

notificación de las actuaciones y decisiones; y (v) el derecho a impugnar las decisiones.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la indebida notificación del auto que avoca conocimiento de la solicitud de medidas de protección, así como la indebida citación a la audiencia de pruebas y fallo, “vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes en los procesos de violencia intrafamiliar”. Esto, porque la Ley 294 de 1996 “establece un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, [para garantizar] el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”. En estos términos, la jurisprudencia ha señalado que la indebida notificación del auto que avoca el conocimiento, la ausencia de citación a la audiencia de pruebas y fallo y los errores en la comunicación de la sentencia mediante la cual se dictan medidas de protección, configuran un defecto procedimental absoluto que invalida el proceso de violencia intrafamiliar.”

2.- Por otro lado, también se evidencia en el expediente que la Comisaría de Familia tampoco notificó debidamente la providencia que impuso las sanciones por incumplimiento de la orden de protección de fecha 8 de mayo de 2023 (páginas 129 a 140 archivo 03), por cuanto no dio estricta aplicación al artículo 17 de la Ley 294 de 1996 que indica que la mencionada decisión debe notificarse personalmente en la audiencia o mediante AVISO.

Bajo este contexto, se tiene que a la luz de las normas procesales antes transcrita y los supuestos fácticos referenciados en precedencia, el auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se cita a las partes a audiencia ha debido notificarse personalmente o por aviso “fijado a la entrada de la residencia del agresor” y el fallo de fecha 8 de mayo de 2023 por medio del cual se impuso sanciones por incumplimiento a la orden de protección definitiva al accionado ha debido notificarse mediante AVISO con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P., al cual se debe adjuntar copia de la providencia objeto de notificación, misma que deberá fijarse “a la entrada de la residencia del agresor” y en caso de que las partes no comparezcan a notificarse dentro del término de 48 horas deberá proceder de conformidad a lo normado en el artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente la Ley 575 de 2000. **Finalmente, debe constar en el expediente el respectivo registro fotográfico que de fe del cumplimiento de dicho acto.**

Por último, es pertinente recomendar a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá realice el trámite los incidentes de incumplimiento a medidas de protección dentro de un plazo razonable y con estricto cumplimiento de los términos legales por cuanto en el presente caso los hechos de reincidencia de violencia intrafamiliar le fueron puestos en su conocimiento desde el 14 de abril de 2020 y solamente tuvo decisión hasta el día 8 de mayo de 2023. Este Despacho reconoce que las medidas de protección y trámites de incumplimiento

tienen cierto grado de complejidad ya que se debe practicar audiencia, recibir las versiones, valorar las pruebas y expedir un fallo. Sin embargo, dejar pasar tanto tiempo termina siendo una carga injustificada que las víctimas de violencia no están en la obligación de soportar.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente tramite incidental a partir del auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo, así como, las actuaciones procesales subsiguientes, ello para que la **referida autoridad administrativa rehaga la actuación indebidamente surtida procediendo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo notificando tal proveído en debida forma a todas las partes e intervinientes, esto es, personalmente o por aviso; en la forma y términos señalados en precedencia; y al proferirse fallo el mismo deberá ser notificado en debida forma, de acuerdo con lo expuesto líneas atrás.**

Advertir que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 25 de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en

la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.**
Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a1a79774025b4e370ddc8616ea6305e5d3addcb59b5faab4456649593d248**

Documento generado en 04/03/2024 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA****Zipaquirá (Cund.), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 20240008
Rad.Juz2Fam: 187-2019-S
Incidentante: ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL
Incidentado: CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el pasado 10 de mayo de 2023 ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora **ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL** en contra de **CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS** según Resolución No. 26 del 20 de febrero de 2020 (pág. 27-31 del archivo digital No. 0002), si no fuera porque esta juzgadora advierte que en el presente trámite incidental se incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado.

II. ANTECEDENTES

En audiencia adelantada el 20 de febrero de 2020 (páginas 27 a 31 archivo 02) , la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ANGELICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL en contra del señor CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva, en los siguientes términos: “**PRIMERO:** Declarar que la señora ANGELICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL fue víctima de maltrato verbal y psicológico, que afecta el ejercicio pleno de sus derechos y libertades y que en consecuencia para lograr la convivencia pacífica y la armonía, garantizar la seguridad y proteger la integridad física y la salud mental se le otorga a la mencionada y a su grupo familiar, una MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA. **SEGUNDO:** Ordenar al señor CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS, abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar que afecte la armonía de la familia e interfiera con su integridad física y mental CONMINÁNDOLO y a fin de que cese todo acto de violencia entre sí o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar.”; decisión que fue notificada en debida forma a las partes en **ESTRADOS**; tal y como se puede apreciar a folio 31 del archivo digital No. 0002.

Posteriormente, el día 12 de marzo de 2020 (página 7 archivo 03) se adelantó incidente de incumplimiento, atendiendo a los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL ocurridos el 9 de marzo de 2020, así las cosas, la Comisaría de Primera de Familia de Zipaquirá expidió auto por medio del cual decidido darle trámite incidental al escrito presentado por la presunta víctima, en el que refiere incumplimiento a la Medida de Protección interpuesta mediante Resolución No. 26 del 20 de febrero de 2020 por parte del señor CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 4º de la Ley 575 de 2000. En efecto del mencionado escrito se ordenó correr traslado al presunto agresor por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que en dicho plazo rindiera los descargos y solicitara las pruebas que estimara convenientes. Finalmente, ordenó notificar personalmente de ese proveído al señor CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS.

De dicha actuación obra acta o diligencia de **notificación personal** de fecha 14 de mayo de 2020 efectuada a CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS (página 9 del archivo 03). Luego de ello el día 18 de mayo de 2020 (páginas 19 a 24 archivo 03), el presunto agresor radicó escrito a través del cual rinde descargos frente a los hechos endilgados.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 (página 25 archivo 03) se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesaria el despacho. Actuación que fue notificada por Estado según se observa en la página 29 del archivo 03.

Posteriormente, el 2 de julio de 2020 el incidentado aparentemente de manera extemporánea incorpora al expediente pruebas adicionales a las decretadas en auto del 20 de mayo de 2020 y el 18 de mayo de 2020 presenta nuevamente escrito de rendición de descargos (páginas 75-79 archivo 03).

El 9 de julio de 2020 (página 31 a 37 archivo 03) la autoridad administrativa escuchó en declaración de parte a CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS y en la misma fecha 9 de julio de 2020 emite auto que decreta pruebas de oficio (página 81 archivo 03), proveído que no se encuentra notificado por ningún medio.

Se escuchó en declaración de parte a la víctima ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL el 6 de agosto de 2020 (páginas 85 a 91 archivo 03).

Consecutivamente el 6 de agosto de 2020 la Comisaría de Primera de Familia de Zipaquirá decreta nuevamente mediante auto pruebas de oficio (página 93 archivo 03).

El 23 de agosto de 2020 la señora ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL a través de correo electrónico pone en conocimiento de la autoridad administrativa nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incorpora al plenario sendas pruebas pantallazos de la aplicación WhatsApp (página 31 archivo 03)

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó pruebas de oficio, el día 8 de septiembre de 2020 se escuchó en declaración a los señores HERNÁN DARÍO CASTAÑEDA SILVA, OLGA ISABEL SÁNCHEZ BELLO, NEIDY ANDREA CASTELLANOS SUAREZ y FELIPE CABALLERO CASTRO. El día 15 de septiembre de 2020 se recibió la declaración de

ROSA MARÍA ÁNGEL HERNÁNDEZ (páginas 151 a 153 archivo 03; 1 a 15 archivo 04 y 21 a 24 archivo 04).

El 10 de diciembre de 2020 la señora ANGÉLICA YADIRA CUITIVA ÁNGEL pone en conocimiento nuevamente hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el 29 de abril de 2020 y el 4 de marzo de 2021 (páginas 29 y 30 archivo 04).

La Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá mediante auto del 25 de abril de 2023 (página 48 archivo 04) resolvió fijar fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo dentro del incidente de desacato por incumplimiento a la Medida de Protección No. 182 de 2019 y para dicho fin señaló el día 10 de mayo de 2023; proveído que fue notificado por **ESTADO** (Fol. 49 del archivo digital No. 004)

Finalmente, el día 10 de mayo de 2023 (páginas 51 a 64 archivo 04) se llevó a cabo audiencia pública a la cual **no** asistieron las partes y la autoridad administrativa **aparentemente** resolvió imponer sanción, ello de conformidad a lo que se logra deducir de la página 62 del archivo 04 (**SE DESTACA** que **no** obra en el expediente copia completa del acta de audiencia de fallo de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 de fecha 10 de mayo de 2023). Fallo que fue notificado por **ESTADO** según se aprecia a folio 63 del archivo digital No. 004.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar; trámite que exige las **garantías mínimas del derecho fundamental al debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso**, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, **decisión motivada y proferida en audiencia y debidamente notificada**.

Así tenemos que, la actuación adelantada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá respecto de la actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar y su trámite incidental por incumplimiento no es ajena al cumplimiento de las reglas procesales que integran el debido proceso, no en vano la Corte Constitucional en sentencia **T-326 de 2023**, en un caso de similares características señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución exige que las autoridades de familia garanticen el **derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en los procesos iniciados por violencia intrafamiliar**. La Corte Constitucional ha sostenido que esto implica, de un lado, que el procedimiento debe llevarse a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos y condiciones previstas en la ley (par. 74 supra). De otro, que las autoridades de familia y jueces deben respetar las garantías iusfundamentales que integran el ámbito de protección de este derecho. Dentro de estas garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, **(iv) la publicidad y debida notificación de las actuaciones y decisiones**; y (v) el derecho a impugnar las decisiones.*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la indebida notificación del auto que avoca conocimiento de la solicitud de medidas

de protección, así como la indebida citación a la audiencia de pruebas y fallo, “vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes en los procesos de violencia intrafamiliar”. Esto, porque la Ley 294 de 1996 “establece un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, [para garantizar] el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”. En estos términos, la jurisprudencia ha señalado que la indebida notificación del auto que avoca el conocimiento, la ausencia de citación a la audiencia de pruebas y fallo y los errores en la comunicación de la sentencia mediante la cual se dictan medidas de protección, configuran un defecto procedimental absoluto que invalida el proceso de violencia intrafamiliar.”

Bajo esta misma línea, advierte el despacho que tanto el trámite procesal de la medida de protección, como, el incidente por incumplimiento a la misma se encuentra expresamente reglamentada por el legislador en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 que en su tenor literal establece:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

A su vez, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en cuanto al trámite **incidental por incumplimiento a la medida de protección provisional o definitiva propiamente dicho**, determinó:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

(...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Descendiendo al caso sub júdice, tenemos que la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el día 25 abril de 2023 emitió auto por medio del cual fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo dentro del trámite incidental 008 de 2020 por incumplimiento a la Medida de Protección -187 de 2019; actuación que fue notificada por **ESTADO** (véase página 49 archivo 04), igual situación ocurrió con la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 en la cual **aparentemente** se resolvió imponer sanción al ciudadano CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS, ello según se logra deducir de la página 61 del archivo 04 , ya que como antes se anotó no obra en el expediente copia completa del acta de

audiencia de fallo de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 de fecha 10 de mayo de 2023.

Bajo este contexto, se tiene que a la luz de las normas procesales antes trascrita y los supuestos fácticos referenciados en precedencia, el auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se cita a las partes a audiencia ha debido notificarse personalmente o **por aviso “fijado a la entrada de la residencia del agresor”** y el fallo de fecha 10 de mayo de 2023 por medio del cual se impuso sanciones por incumplimiento a la orden de protección definitiva a CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS ha debido notificarse mediante AVISO con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P., ello por cuanto el mismo **no** asistió a la audiencia; a la par que, no hay constancia de la existencia de alguna notificación personal y por **ESTRADO**.

En este punto es trascendental llamar a colación los **Arts. 291 y 292 del C.G.P.** normas que reglamentan tanto la notificación personal como la notificación por aviso, y determinan **qué información debe contener el citatorio o el aviso respectivo**, el cual corresponde a:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

(...) ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En virtud de los apartes normativos citados, es evidente para esta operadora jurídica que, tanto el auto que convoca a la audiencia pública para emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, como la notificación del fallo en sí, **no** fueron debidamente notificados a las partes, pues de manera unilateral la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá

decidió aplicar una forma de notificación ajena a la establecida en la ley que regula la materia. Además, en sentir de este juzgado dicha notificación es relevante y trascendental, toda vez que, en la providencia que se impone una sanción se otorga un término para cancelar la multa derivada de la sanción impuesta, y es esta y otras las razones que motivaron al legislador para fijar una forma específica de notificación más garantista; máxime si la multa impuesta es convertible en arresto, por ende, el incidentado debe tener pleno conocimiento del contenido de la decisión.

Además, para dicho proceder la autoridad administrativa en el numeral **sexto** de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, resolvió: *“La decisión anterior se da a conocer en voz alta y queda notificada a los involucrados por ESTADO, conforme lo establece el artículo 10º de la Ley 575 de 2000”* norma que contraviene el Art. 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, en su tenor literal establece: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en **estrados**. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.”* texto normativo del cual se deriva que la norma hace referencia a la notificación por **ESTRADOS** y no por ESTADOS como erradamente lo interpreta la autoridad administrativa; además dicha norma es aplicable al trámite de medida de protección y **no** al incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección, ello por cuanto el legislador estableció expresamente una norma especial, cual es, el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Ahora bien, en gracia de discusión ante la imposibilidad de entablar comunicación con las partes, así como, la dificultad en la obtención de actualización de datos de notificación y/o ubicación, lo relevante es que la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá debe cumplir con las etapas de notificación establecidas en la ley, ya que los Arts. 12 y 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 son claros al establecer *específicamente* qué medios de notificación se deben utilizar y en ellos no se encuentra la notificación por ESTADO; y el Decreto 4799 de 2011 reglamentó parcialmente la Ley 575 de 2000 en cuyo artículo 7º respecto del tema de la notificación estableció:

“El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección, así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento, se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6º de la Ley 575 de 2000.

La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si este no se

presenta dentro de dicho término, se **notificará por edicto** en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, **cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.**”

Se reitera en consecuencia que, tanto el auto por medio del cual se convocó a audiencia adiado el 25 de abril de 2023 (página 48 archivo 04) como el fallo de fecha 10 de mayo de 2023 *no* se encuentran debidamente notificados, con lo cual, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá vulneró el derecho de contradicción y defensa que le asistía a las partes.

Es deber de la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá garantizar el enteramiento de la fecha de la audiencia a las partes; además el aviso debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador en el Art. 292 del C.G.P., al mismo tiempo que, con el citado aviso se debe fijar copia del auto que señala fecha para audiencia en la entrada de la residencia del presunto agresor, y posteriormente dicho procedimiento se debe repetir en la etapa final respecto del aviso por medio del cual se notifica el contenido de la providencia que impone las sanciones por incumplimiento de la orden de protección definitiva, a quienes no asistieron a la audiencia lógicamente, es decir, el *a-quo* debe elaborar en debida forma el aviso con el lleno de los requisitos legales de que trata el Art. 292 del C.G.P. al cual se debe adjuntar copia de la providencia objeto de notificación, misma que deberá fijarse **“a la entrada de la residencia del agresor”** y en caso de que las partes no comparezcan a notificarse dentro del término de 48 horas deberá proceder de conformidad a lo normado en el artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente la Ley 575 de 2000. **Finalmente, debe constar en el expediente el respectivo registro fotográfico que de fe del cumplimiento de dicho acto.**

Súmese que se debe observar la existencia de norma especial que regula el trámite del incidente de desacato a la medida de protección, esto es, el consagrado en el Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2002, que reza: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se **impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, **luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada**”; texto normativo del cual se deduce que, tanto los descargos de la parte acusada como el decreto y práctica de pruebas, así como, la imposición de sanciones por incumplimiento deben ser proferidas en una sola audiencia y no por auto, como erradamente se efectuó por parte de la comisaria de familia respecto de la etapa de decretó y practica de pruebas (pág. 29 archivo digital no. 003), no en vano la Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2023 enseñó: “De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento. En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario **debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción.** A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita”. A la par, **no** sobra advertir que el presente asunto tiene un trámite preferente y sumario.

De otra parte, la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá debe incorporar al expediente copia legible del documento visto en la página 145 del archivo digital No. 0003, como quiera que, en el mismo se encuentra en una sola página dos documentos; lo cual imposibilita una lectura adecuada del mismo.

También, se debe incorporar al expediente copia completa e integra de la decisión o resolución por medio de la cual se impone sanciones por incumplimiento al ciudadano CAMILO ESTEBAN BERNAL CONTRERAS, claro está, si hay lugar a ello luego de la subsanación de la nulidad que en esta instancia se decreta. Nótese que no hay una continuidad en el contenido de las páginas 61 a 62 del archivo 04.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente tramite incidental a partir del auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo (página 48 archivo 04), así como, las actuaciones procesales subsiguientes, ello para que la **referida autoridad administrativa rehaga la actuación indebidamente surtida procediendo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de fallo notificando tal proveído en debida forma a todas las partes e intervinientes, esto es, personalmente o por aviso; en la forma y términos señalados en precedencia; y al proferirse fallo el mismo deberá ser notificado en debida forma, de acuerdo con lo expuesto líneas atrás.**

Advertir que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 138 del C.G.P. la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de abril de 2023 por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia de lectura de fallo (página 48 archivo 04), así como, de las actuaciones procesales subsiguientes, ello de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa de la referencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (inciso segundo del Art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, para que se rehaga la actuación indebidamente surtida conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia. **POR SECRETARIA OFICIESE.** Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591643b504092ea16383301dde9b2e3cb1cf4186a74e270d190b935b600b54e7**

Documento generado en 04/03/2024 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 2024-00009
Rad.Juz2Fam: 024-2023-S
Accionante: KELLY JULIETH MESA FOLLECOI
Accionado: JONATHAN CRISTIAN TOLEDO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión de fecha 13 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá- Cudinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, la citada Comisaría remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto) el expediente administrativo para lo pertinente. Sin embargo, revisado el expediente electrónico remitido a este Despacho, **no se vislumbra el cuaderno del incidente de desacato a la medida de protección**, evidenciándose que no está el contenido integral del trámite administrativo surtido ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al despacho de origen a fin de que remitan a este Juzgado **todo** el trámite administrativo de la medida de protección junto con el **cuaderno del primer incidente de desacato**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. DEVOLVER a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bbfbc5762b3eba37f35e1fa3e3e78cb335c5766b05618269a98aa661fe264**

Documento generado en 04/03/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 202400012
Rad.Juz2Fam: 160-2023-S
Incidentante: FABIOLA PACHÓN MUÑOZ
Incidentado: JOHN KENNEDY ROMERO VALERO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** respecto de la decisión proferida el 20 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia de Tocancipá -Cundinamarca; actuación administrativa por medio de la cual se declaró que JHON KENNEDY ROMERO VALERO ha incumplido la medida de protección provisional No. 160 impuesta mediante auto del 17 de noviembre de 2023 (pág. 05-07 archivo No. 0002).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto expedido el pasado 10 de noviembre de 2023 (Pág. 05-07 archivo 02) la Comisaría de Familia de Tocancipá¹, atendiendo a los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por parte de la señora FABIOLA PACHÓN MUÑOZ, otorgó medida de protección **provisional** a favor de la presunta víctima en contra del señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO en los siguientes términos:

“A. ORDENAR al presunto agresor señor **JOHN KENNEDY ROMERO VALERO** abstenerse de proferir cualquier acto de

¹ Pág. 05-07 archivo digital No. 0002

violencia ya sea en forma física, verbal, Psicológica, económica, patrimonial y/o sexual en contra de la víctima, directamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, escrito o cualquier otro medio eficaz. Lo anterior so pena de ser sancionado con arreglo al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 artículo 4 (...) Así mismo, se le pone de presente al agresor el contenido del artículo 8 de la Ley 294 de 1996 que dice: “Todo comportamiento de retaliación, venganza, o evasión de los deberes por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas” y en consecuencia se sancionara con multa y/o arresto”. (pág. 05-07 archivo No. 0002)

2. La anterior decisión fue notificada personalmente a la víctima FABIOLA PACHÓN MUÑOZ según se aprecia a folio 8 del archivo No. 02, por su parte, el accionado JHON KENNEDY ROMERO VALERO fue notificado por AVISO el día 10 de noviembre de 2023 (véase pág. 32-34 del archivo No. 0002); actuación procesal que surtió efecto y cumplió con su fin legal y constitucional, ya que posterior a ello, el señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO incorporó al expediente sendas solicitudes (fol. 45 del archivo No. 0002), entre ellas la realización de una visita domiciliaria con el objetivo de ser tenida en cuenta en la audiencia que se encontraba programada para el día 24 de noviembre de 2023. De lo decantado en precedencia se concluye sin temor a equívocos que para el día 17 de noviembre de 2023, JHON KENNEDY ROMERO VALERO tenía pleno conocimiento del contenido del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y de la medida de protección provisional allí ordenada (pág. 05-07 archivo No. 0002).

3. A continuación, la Comisaría de Familia de Tocancipá mediante auto del 28 de noviembre de 2023 (página 16 archivo 003), atendiendo a los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la incidentante y ocurridos el 27 de noviembre de 2023, resolvió admitir el trámite de incumplimiento a la medida de protección **provisional** dictada a favor de la señora FABIOLA PACHÓN MUÑOZ en contra del señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO; actuación procesal en la cual, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días conforme con lo establecido en el Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, así como, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y para tal fin, señaló el día 20 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.; a su vez, a fin de recepcionar el interrogatorio del presunto agresor JHON KENNEDY se programó el día 18 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m. La anterior decisión se encuentra notificada personalmente a la víctima (página 18 archivo 003) y mediante AVISO fijado en la entrada de la residencia del agresor (páginas 45-48 archivo 0003).

4. Llegado el día y la hora señalada en precedencia se llevó a cabo audiencia pública dentro del trámite incidental de desacato de medida de protección provisional, instancia procesal en la cual se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, ha

incumplido la medida de protección provisional No. 160 impuesta mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023. ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, procede el despacho a IMPONER al agresor señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.480.000 m/cte), los cuales deberá consignar a favor del municipio de Tocancipá en la Secretaría Financiera y allegar a este despacho copia del respectivo recibo de consignación, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, multa que será convertible en arresto por la autoridad competente en caso de incumplimiento” La anterior decisión se encuentra debidamente notificada al agresor JHON KENNEDY ROMERO VALERO en ESTRADOS (véase página 83-84 archivo 0003) y a la víctima de manera personal (Página 85 archivo 003).

5. Finalmente, la Comisaría de Familia de Tocancipá ordenó enviar las presentes diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual pasa a decidirse previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión proferida por la autoridad administrativa que declaró probado el incumplimiento a la medida de protección provisional, impuesta por la Comisaría de Familia de Tocancipá a favor de FABIOLA PACHÓN MUÑOZ en contra de JHON KENNEDY ROMERO VALERO, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, respecto a las garantías del derecho fundamental al debido proceso y contradicción de los involucrados.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó: *“La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.***

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales **en materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las*

mujeres, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas.”

En este mismo sentido, en sentencia **T-735/17**, la mencionada Corporación respecto del enfoque de género en las medidas de protección, señaló: *“Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”*

Proveído en el cual, además, abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: *“...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo (...) Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.

Bajo este contexto, se tiene que es obligación del operador jurídico darles a las medidas de protección un enfoque de género cuando si quiera sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, así, el juez al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder, si hay situaciones estereotipadas y ubicar los hechos en el entorno social que corresponda eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, además, debe privilegiar la prueba indiciaria debido a que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar, ello claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural. En este mismo sentido, es importante

precisar que la Corte Constitucional ha precisado que cuando una mujer afirma ser víctima de cualquier tipo de violencia basada en género es obligación de las autoridades estatales aplicar una diferenciación positiva a su favor.

Ahora, es necesario advertir que, dentro del presente trámite, tanto la autoridad administrativa como la judicial se basa en el principio de establecido en el Art. 3 literal b de la ley 294 de 1996 que dispone: *“Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas”*.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el pasado 28 de noviembre de 2023 (pág. 1 y 2 archivo 003). FABIOLA PACHÓN MUÑOZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Tocancipá hechos de violencia intrafamiliar, los cuales se resumen así: *“Después de 2 días de exámenes y de estar exhausta, salí para mi casa, en la vereda Canivita del Municipio de Tocancipá, me bañe, me cambie de ropa y salí a diligencias personales. Al regresar cerca de las 7 pm, a mi casa en la vereda canavita, con extrañeza veo que mi esposo, el señor Jhon Romero había cambiado los candados de la entrada y las guardas de la casa, por lo que debí buscar refugio en la casa de mi hija. Llame en repetidas ocasiones a mi esposo y no me contesto. Así mismo el sábado 25 de noviembre, nuevamente me dirijo a mi casa y me encuentro otra vez con la entrada de mi casa cerrada, por lo cual llame al cuadrante de la Policía, porque cuento con una medida de protección y así mismo, para que a través de ellos pudiera hablar con mi esposo, el policía que se presentó el Patrullero Nicolas González, pero luego mi esposo no respondió a los llamados que se hicieron a la casa, como tampoco a los múltiples llamados que se le hicieron vía telefónica, razón por la cual me voy de nuevo.*

7) Al otro día domingo 26 de octubre del presente, regrese de nuevo a las 8 de la mañana con el cuadrante 41 de la policía de Tocancipá, donde nos atendió mi esposo y pues al ver la presencia de las autoridades **el decide acercarse y manifestar el porque me prohíbe la entrada a mi casa**, razón por la cual procedo a grabar la situación resaltando que mi esposo, el señor John Romero, incumplió flagrantemente la medida de protección impuesta por su despacho, toda vez que se evidencia del video que adjunto las manifestaciones falaces que realiza frente a la autoridad policiva, donde entre otras, manifiesta...”Una situación que en la comisaria ella no asistió dijo creo que tenía una excusa, no se razonablemente, allá nos dijeron que estaba hospitalizada por 5 días por psiquiatría, **ante esa situación allá se definió que cambiara las guardas por mi seguridad**”. Luego el señor Romero le manifiesta al policía que: *“Yo cambie las guardas **fue por mi propia seguridad**”*. El agente de policía le manifiesta a mi esposo, que es falso que no creen que la Comisaria le haya dado la orden para cambiar las guardas ya que ese es el lugar de vivienda permanente, donde reposan las cosas personales de ella, sino también del trabajo. Mi esposo le dice al policía que me pueden acompañar a sacar mis cosas, a lo que el patrullero le responde que si es la casa de ella puede salir y entrar a la hora que quiera y no debo sacar las pertenencias hasta que no se defina legalmente esa situación (...) 10) **Hoy lunes 27 de noviembre, le escribí a mi esposo a las 6:30 de la mañana vía WhatsApp, ya que me encuentro en total abandono y en una situación bastante compleja, ya que primero no tengo donde vivir, no tengo acceso a mi casa, no tengo ropa, me toco pedir prestada ropa, no tengo nada de dinero, ni como poder trabajar, ya que como le he manifestado a usted, todo lo que**

yo tengo y necesito está en mi casa y mi esposo no me ha permitido acceder (...)Nuevamente llego a la casa a la hora que él me dijo y lo espere toda la mañana y **no se ha dignado a permitirme acceder a mi casa**"; como soporte de su afirmación incorporó al expediente sendas fotos y videos en los cuales se observa que efectivamente JHON KENNEDY ROMERO VALERO cambió las guardas de la casa, por lo que FABIOLA PACHÓN MUÑOZ se vio en la necesidad de acudir a la Policía Nacional, sin obtener el ingreso a su vivienda.

Obra, igualmente en el plenario declaración rendida por la víctima FABIOLA PACHÓN MUÑOZ en la cual se lee: *¿A qué atribuye que el señor JOHN KANNEDY ROMERO VALERO la agreda?* **CONTESTADO:** *"Yo creo que mi esposo tiene problemas emocionales fuertes, tiene un problema de desconfianza de su pasado, también siento que está siendo manipulado por el señor Leonardo Rodríguez, es como un amigo, y el hecho del cambio de guardas es evidente que me quiere sacar de mi casa, pareciera que disfrutara que este mal, él sabe que no tengo donde vivir, tengo mis cosas de trabajo, mi ropa todo adentro, a la fecha me ha tocado hasta ponerme ropa de mi hija... (Resaltado por el juzgado)"* (pág. 29 archivo 003).

La autoridad administrativa en uso de sus facultades legales y constitucional ordenó visita domiciliaria al hogar de las partes, la cual no se llevó a cabo por el siguiente motivo (pág. 49 archivo 003).: *"El equipo psicosocial de la Comisaria de Familia, el día de hoy primero (01) de diciembre del año 2023, realiza desplazamiento a la vivienda del señor JOHN KANNEDY ROMERO VALERO, con el objetivo de adelantar visita y establecer condiciones habitacionales, factores protectores y vulnerables, sin embargo, tras llegar a la vivienda no es posible ingresar ya que se encuentra con candado la puerta principal, pese en tocar la puerta de varias oportunidades, y marcar al número del usuario señor JOHN KANNEDY ROMERO VALERO, (3102715176), en cuatro (04) oportunidades no es posible el contacto ya que la línea pasa a buzón de voz, y no sale ningún integrante del hogar atender la diligencia."*

Igualmente, se observa a folio 56-62 del archivo 003 informe por el área de psicología de fecha 12 de diciembre de 2023, instante en el cual se llegó a las siguientes conclusiones y sugerencias: *"Al aplicar y analizar el instrumento para la integridad personal por violencia de genera, al interior de la Familia, a la señora FABIOLA PACHON MUNOZ, se obtuvo UNA PUNTUACION DE RIESGO MEDIO (...)*Se sugiere por lo anterior conceder el desacato de la medida de protección 160 de 2023, a favor de la señora FABIOLA PACHON MUNOZ y en contra del señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO, **dado que este cambio los candados impidiendo el ingresa a la usuaria al bien inmueble siendo esto un desacato de la medida provisional que en esa fecha cursaba en el despacho**" (pág. 62 archivo 003). Por su parte, en el informe de trabajo social se abordó de manera integral la situación de violencia intrafamiliar, por lo que la profesional adscrita a la Comisaría de Familia de Tocancipá, llegó a la siguiente conclusión: ***"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta las actuaciones generadas desde el área de Trabajo Social, las ampliaciones de incidente desacato, y las entrevistas sociales con las presuntas víctimas, se considera pertinente que el INCIDENTE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION 160 DE 2023, se dé únicamente a favor de la usuaria señora FABIOLA PACHON MUNOZ, teniendo en cuenta que su expareja el señor JOHN KANNEDY ROMERO VALERO, reconoce los hechos que denuncia su expareja, indicando "Nunca hubo fecha ni hora para avisarme que iba a llegar, a mí no me llamo, yo si cambie las guardas, porque tenía la costumbre de llegar a media noche, y algunas veces no llegaba, el día que fue con la policía yo no estaba***

porque estaba en Bogotá, entonces fue otro día, y saco algunas de sus cosas personales”.

Es decir que, el señor JOHN KANNEDY ROMERO VALERO, no dio cumplimiento a la medida de protección provisional, al colocar candados en la puerta de la finca, generando en su expareja no pudiera ingresar a la vivienda, y no tuviese acceso a sus elementos de aseo e higiene personal, colocando en alto grado de vulnerabilidad su integridad, ya que debió desplazarse a diferentes lugares para poder pasar el día y la noche en viviendas de familiares, y amigos, además de esto, debió pedir prestado ropa para poderse organizar”.

Finalmente, no menos relevante es que JHON KENNEDY ROMERO VALERO en audiencia pública realizada el pasado 20 de diciembre de 2023 rindió sus descargos, y manifestó (página 79 archivo 03): ***“Los hechos que no puedo sino decir que tome de cambiar las guardas, fue debido que como se pudo ver en la medida 160 ella venia en una situación creciente de su forma de hablarme de su forma de comportarse, de sus ausencias de la casa hasta llegar a afectarme físicamente, moralmente, económicamente, sexualmente, negándose a todas las situaciones y constituyendo palabras que no corresponden a la verdad, ella posee recursos suficientes fruto de que dentro de nuestra relación se originó un cultivo de gulupa hoy en producción que ella unilateralmente maneja pero económicamente yo lo hice posible (...) hoy desconozco sus verdaderos motivos cuando tomó la decisión de abandonar la casa de hacer vida fuera de ella y querer colocarle pantalla todas estas situaciones que conllevaron a todo este proceso ante la Comisaria de Familia en todas estas instancias, sirviendo de cortina muy seguramente para que su comportamiento de abandono de hogar por los motivos que ella solamente sabe ahora sea yo el que tenga que llevar una carga de injuria y calumnia avizorando en su estado de Facebook palabras que es que yo no aguante los maltratos de mi esposo, siendo falsas todas estas afirmaciones y llevándoselas así mismo al grupo de nuestros amigos (...)”*** del anterior relato, se deduce que efectivamente el agresor reconoció que cambió las guardas de la casa y que su objetivo era impedir el ingreso de FABIOLA PACHÓN MUÑOZ a su hogar y con ello privarla de tener acceso a sus objetos personales, gozar de su espacio y un lugar donde vivir, además, JHON KENNEDY en su relato pretendió suavizar su proceder tratando de justificar el mismo; sin que advierta este estrado judicial que alguno de dichos argumentos encuentren eco y tengan un fundamento fáctico. En este sentido, concluye este juzgado que el acto desplegado por el agresor demuestra una clara y evidente existencia de una situación asimétrica de poder ejecutado por JHON KENNEDY en contra de FABIOLA; pues con el cambio de las guardas del hogar este pretendió doblegar su voluntad y ponerla en un estado de indefensión, así, la agresión identificada es silenciosa y sutil, que, aunque no afecta la integridad física de la víctima, si busca poner a la mujer en un estado de minusvalía, humillación y hacerla sentir mal con ella misma, a punto que, la señora FABIOLA se vio obligada a acudir a terceras personas para suplir sus necesidades básicas como vestirse. Ahora, si la señora FABIOLA no quiere ni es su deseo seguir conviviendo con su esposo, este hecho, no puede ser considerado como un argumento válido que justifique el proceder de JHON KENNEDY de cambiar de un momento para otro las guardas del hogar, so pretexto de invocar un abandono del hogar por parte de la víctima.

El accionado aceptó directamente los cargos, lo cual equivale a la prueba de confesión y a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G.P. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la jurisprudencia

que su validez requiere “(...) *que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que ‘verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento’; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)*” (STC21575 de 2017)

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que JHON KENNEDY ROMERO VALERO ha incumplido la medida de protección **provisional** impuesta mediante auto del 10 de noviembre de 2023 por parte de la Comisaría de Familia de Tocancipá a favor de FABIOLA PACHÓN MUÑOZ en contra de JHON KENNEDY ROMERO VALERO, ya que se encuentra debidamente acreditado y probado actos de violencia psicológica, económica y patrimonial, así como, aparentemente un acto de retaliación y venganza por parte del agresor en contra de su esposa ante la interposición de la acción de medida de protección.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido para esta operadora jurídica que el señor JHON KENNEDY ROMERO VALERO estando debidamente notificado, enterado y advertido de las **sanciones en caso de infracción a la medida de protección provisional** de fecha 10 de noviembre de 2023 (pág. 05-07 archivo No. 0002), nuevamente el día 27 de noviembre de 2023 procedió a agredir psicológica, económica y patrimonial a su esposa FABIOLA PACHÓN MUÑOZ; lo que finalmente dio origen a la imposición de sanciones en contra del agresor.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, hostigamientos, insultos, agravios u ofensas, groserías, desvaloraciones, gritos, es decir, no se reduce al carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas.

Pues bien, la violencia contra la mujer se entiende por el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, como “...*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*”.

A su turno, los mandatos internacionales que defienden el derecho de las mujeres a llevar una vida libre de violencia (Art. 6º de la Convención de Belem Do Pará), e imponen al Estado velar, a través de sus autoridades, por el respeto de esta garantía y protegerlas contra toda acción u omisión que, a voces de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 sea para ellas motivo de “*muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos*”, marco convencional y normativo que otorga total acierto a la sanción impuesta a JHON KENNEDY ROMERO VALERO.

Basta lo argumentado para concluir que, la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respecto a las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, pues el agresor estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas del proceso, y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá el 20 de diciembre de 2023, que declaró probado el incumplimiento a la medida de protección provisional No. 160 impuesta mediante en proveído del 17 de noviembre de 2023 (pág. 05-07 archivo No. 0002), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe8944b0dcea3bb658c198c26ffd9309b26ca17fb05172b1fe2ef2f38a3f85**

Documento generado en 04/03/2024 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 20240014
Rad.Juz2Fam: 041-2022-S
Incidentante: LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ
Incidentado: MATEO GIRALDO MARÍN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

I. ASUNTO

Se decide el **grado jurisdiccional de consulta** respecto de la decisión proferida el 12 de abril de 2023 por la Comisaría de Familia de Cajicá – Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección definitiva No. 041-2022 de fecha 25 de mayo de 2022 impuesta a favor de LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ en contra del ciudadano MATEO GIRALDO MARÍN.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia pública celebrada el pasado 25 de mayo de 2022 (páginas 32- 39 archivo 0003) la Comisaría de Familia de Cajicá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ, en contra de su ex compañero sentimental MATEO GIRALDO MARÍN; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma consistente en: *“PRIMERO: ORDENAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora LAURA*

CAMILA PEREZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.196.388 expedida en Cajicá, en contra del señor MATEO GIRALDO MARIN identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.788.671 de Itagüí, Antioquia. SEGUNDO: CONMINAR al señor MATEO GIRALDO MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.033.788.671 de Itagüí Antioquia, para que de manera inmediata cesen todo acto de violencia por acción u omisión en contra de la señora LAURA CAMILA PEREZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.196.388 expedida en Cajicá, prohibiéndosele utilizar la violencia o permitir que terceras personas la ejerzan, directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier otro medio que este despacho considere eficaz, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: por la primera vez, multa de dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. La decisión fue notificada personalmente y en estrados a la víctima LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ y al sancionado MATEO GIRALDO MARÍN mediante **AVISO** (páginas 45-48 archivo 0003) fijado en la entrada de su residencia, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sin que se observe o evidencie la interposición de recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección, so pena de hacerse acreedor el accionado a las sanciones consagradas en las mencionadas disposiciones normativas.

3. A continuación, la Comisaría de Familia de Cajicá mediante auto del 16 de febrero de 2023 (páginas 09-15 archivo 0004), atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ, sucedidos el 10 de febrero de 2023 resolvió admitir el trámite de incumplimiento a la medida de protección definitiva No. 016 de 2022 a favor de LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.196.388 expedida en Cajicá en contra de MATEO GIRALDO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.788.671 de Itagüí- Antioquia; actuación procesal en la cual, además, del escrito presentado por la incidentante ordenó correr traslado al agresor, ello con el fin de dar contestación y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer. Finalmente, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 el día doce (12) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a la par, ordenó notificar a MATEO GIRALDO MARÍN de la fijación de la fecha para llevar a cabo la mentada audiencia, en los términos previstos en el inciso segundo de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. La anterior decisión se encuentra debidamente notificada mediante AVISO fijado en la entrada de la residencia del agresor (páginas 18-19 archivo 0004).

4. Llegado el día y la hora señalada en precedencia, 12 de abril de 2023, (páginas 20-29 archivo 0004) se llevó a cabo audiencia pública dentro del trámite incidental de desacato de medida de protección

radicado bajo el No. 041 de 2022, instancia procesal en la cual se resolvió: “PRIMERO. DECLARAR probado el primer incumplimiento de la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA No. 041-2022 de fecha días (25) días del mes de mayo de 2022, a favor de la señora LAURA CAMILA PÉREZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.196.388 expedida en Cajicá en contra del señor MATEO GIRALDO MARIN identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.788.671 de Itagüí. SEGUNDO: IMPONER al señor MATEO GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.788.671 de Itagüí, multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar a favor del Municipio de Cajicá dentro de los dos (02) días siguientes a su imposición, multa que será convertible en arresto por la autoridad competente en caso de incumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 575 de 2000.” La anterior decisión se encuentra debidamente notificada mediante AVISO fijado en la entrada de la residencia del agresor (páginas 32-33 archivo 0004).

5. Finalmente, la Comisaría de Familia de Cajicá ordenó enviar las presentes diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el cual pasa a decidirse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión proferida por la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia de Cajicá a favor de la señora LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ en contra de su ex pareja MATEO GIRALDO MARÍN, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto a las garantías del derecho fundamental al debido proceso y contradicción de los involucrados.

Para resolver, pertinente es destacar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** expuso: “La Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.”

Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe**

considerarse como una forma de violencia. De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales **en materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas.**”

En este mismo sentido, en sentencia **T-735/17**, la citada Corporación respecto del enfoque de género en las medidas de protección, señaló: “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.** La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico **sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...**”.

Proveído en el cual, además, abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima.** Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica,** su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de **intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.

Bajo este contexto, se tiene que es obligación del operador jurídico darles a las medidas de protección un enfoque de género cuando si quiera sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, así, el juez al momento

de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder, si hay situaciones estereotipadas y ubicar los hechos en el entorno social que corresponda eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, además, debe privilegiar la prueba indiciaria debido a que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar, ello claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural. En este mismo sentido, es importante precisar que la Corte Constitucional ha precisado que cuando una mujer afirma ser víctima de cualquier tipo de violencia basada en género es obligación de las autoridades estatales aplicar una diferenciación positiva a su favor.

Sea del caso, advertir que, dentro del presente trámite, tanto la autoridad administrativa como la judicial se basa en el principio de establecido en el Art. 3 literal b de la ley 294 de 1996 que dispone: *“Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas”*.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el pasado 16 de febrero de 2023 (páginas 01-02 archivo 0004) LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Cajicá hechos graves de violencia intrafamiliar que denotan la existencia de amenazas, agresiones, intimidaciones, acoso sexual y violencia física. Relató que en varias oportunidades ha sido abordada por su ex compañero sentimental MATEO GIRALDO MARÍN y padre de su menor hija de 3 años, en su sitio de trabajo y en vía pública, que es acosada y vigilada en todo momento. Igualmente, relató que fue víctima de violencia física pues su agresor le propino un cabezazo en la nariz, y adicional a ello, al momento de efectuarse la valoración psicológica respectiva (páginas 03-04 archivo 0004), reveló: *“Mateo empezó a decirme que tenía que estar con él, que fuera y me quedara en la casa de él, entonces hay empezamos como a discutir, Mateo empezó a decirme que tenía que ir a quedarme con él, que tenía muchas ganas de estar conmigo y yo le decía entiéndame Mateo yo ya no quiero tener nada con usted (...) la voy a picar perra, y me dio una cachetada, yo me puse a llorar y le dije váyase (...) yo me tuve que retirar del trabajo porque Mateo se la pasaba preguntándome que en donde trabajaba y pues yo le dije que en Centro Chía y ese día de la nada, yo estaba atendiendo una mesa, cuando lo veo detrás mío, ese día me pegue severa asustada. Ese día se quedó como media hora viéndome yo que hacía, con quien hablaba, mis compañeras me decían allá afuera hay un man todo raro mirándote, yo le conté a mis compañeras que era el papá de mi hija (...) después los dos subimos al apartamento de Mateo y ya desperté a mi hija, la empecé a arreglar y de la nada Mateo me dice yo pensé que usted estaba con la gorronea esa, y saca un **cuchillo** y me dice vea yo ya estaba decidido a picar a ese hijueputa, yo ese día le dije que porque tenía que actuar así, y le dije que yo ya me quería ir (...) las peleas de Mateo siempre son porque estoy con otra persona. El viernes Mateo de la nada empezó a darse puños en la cabeza y empezó a gritar, y a darle puños a una reja, porque yo le dije yo*

quiero estar con Camilo, entienda, me dijo no me diga eso, yo voy es a picar a esa gorronea. Eso me asustó (...) la otra vez se había comprado un revolver, él lo compro para eso, que la próxima vez que nos viera a Camilo y a mi nos mataba y hay se iba para Medellín” agregó, que han existido innumerables hechos de intimidación y acoso.

Obra, igualmente en el plenario concepto psicológico expedido por la psicóloga y trabajadora social en el cual se lee (página 05 archivo 0004): *“Teniendo en cuenta el relato de la señora LAURA CAMILA PEREZ SUAREZ se evidencia situaciones de violencia intrafamiliar por parte de su expareja el señor MATEO GIRALDO MARIN la señora LAURA CAMILA mantuvo una relación de pareja con el señor MATEO, convivieron cuatro años en unión libre, fruto de su relación tienen una hija de 3 años de edad (...) la señora LAURA manifiesta sentirse en riesgo debido a estas situaciones, especialmente a las amenazas constantes que el señor le manifiesta, así como la resistencia a aceptar que ella ya no desea continuar una relación sentimental con él, lo cual se lo ha manifestado en varias oportunidades. Se perciben relaciones de poder en donde el señor MATEO por medio de agresiones, amenazas e insultos pretende humillar y denigrar a la señora LAURA CAMILA, con el fin de controlar sus acciones y comportamientos lo anterior puede poner en riesgo la salud física y psicológica de la señora LAURA CAMILA (...) Los hechos narrados anteriormente por la señora LAURA CAMILA PEREZ SUÁREZ pueden estar directamente relacionados con violencia física y verbal, también con violencia psicológica la cual se define en la Ley 1257 de 2008 en su artículo 3° literal a. daño psicológico” en virtud de lo anterior, el área psicosocial de la Comisaría de Familia de Cajicá, llegó a la siguiente conclusión: “Por lo anterior se sugiere y solicita proferir incumplimiento a la medida de protección No. 41 de 2022 teniendo en cuenta que viene siendo víctima de violencia física, verbal y psicológica por parte de MATEO GIRALDO MARIN de igual forma con fundamento en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 294 de 2006 modificada por la Ley 575 de 2000”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el agresor, **no** asistió a la audiencia llevada a cabo el día 12 de abril de 2023, ni justificó su inasistencia (página 20-29 archivo 04), **pese a estar debidamente notificado** (páginas 18-19 archivo 0004), del auto que dio trámite al presente incidente de desacato de medida de protección; etapa procesal en la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, citación que también se notificó por AVISO al agresor (páginas 18 a 19 archivo 04), concluye el juzgado que MATEO GIRALDO MARÍN guardo absoluto **silencio** y dejó vencer el término otorgado por la autoridad administrativa para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por ende, su indiferencia frente al tema objeto de debate constituye legalmente un indicio grave en su contra, y así ha de apreciarse, en aplicación a lo normado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por la Ley 575 de 2000, que en su tenor literal establece: *“si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*, sumado que obra en el plenario como pruebas: a) la querrela por violencia intrafamiliar presentada por LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ y b) la valoración efectuada por el área psicosocial de la Comisaria de Familia de Cajicá en el cual LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ pone en conocimiento de la autoridad administrativa hechos graves de

hostigamiento, amenazas, agresiones, intimidaciones, acoso sexual y violencia física, así como, hechos de dominación o subyugación de MATEO GIRALDO sobre LAURA CAMILA, ello con el objetivo de conversar el vínculo sentimental que existe con la víctima (páginas 3-6 archivo 04).

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que MATEO GIRALDO MARÍN ha incumplido la medida de protección definitiva No. 016 de 2022 impuesta a favor de la señora LAURA CAMILA PÉREZ SUÁREZ en contra de MATEO GIRALDO MARÍN, ya que la víctima describió circunstancias claras, específicas y concretas de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a la que ha sido víctima; sin que, tales afirmaciones hubieren sido desvirtuadas o si quiera controvertidas por el presunto agresor, a quien, además, le asistía la carga de la prueba en cuanto a demostrar que tales hechos no ocurrieron. Nótese que la conducta procesal del incidentado le es desfavorable, debido a su incuria para asistir al proceso a ejercer su derecho de defensa, reiterase pese a estar debidamente notificado.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido para esta operadora jurídica que MATEO GIRALDO MARÍN estando debidamente notificado, enterado y advertido de las **sanciones en caso de infracción a la medida de protección** de fecha 25 de mayo de 2022 (páginas 32-39 y 45- 46 archivo 03), nuevamente el 10 de febrero de 2023 procedió a agredir física, verbalmente y psicológicamente a su ex pareja sentimental LAURA CAMILA PREZ SUÁEZ; lo que finalmente dio origen a la imposición de sanciones en contra del agresor.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, hostigamientos, insultos, agravios u ofensas, groserías, desvaloraciones, gritos, es decir, no se reduce al carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas.

Pues bien, la violencia contra la mujer se entiende por el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, como *"...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"*.

A su turno, los mandatos internacionales que defienden el derecho de las mujeres a llevar una vida libre de violencia (Art. 6º de la Convención de Belem Do Pará), e imponen al Estado velar, a través de sus autoridades, por el respeto de esta garantía y protegerlas contra toda acción u omisión que, a voces de lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 sea para ellas motivo de *"muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de*

mujer, así como las amenazas de tales actos”, marco convencional y normativo que otorga total acierto a la sanción impuesta a MATEO GIRALDO MARÍN

Se sigue de lo dicho que, la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cajicá (Cundinamarca) se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto a las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, pues el agresor estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas del proceso, y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría de Familia de Cajicá (Cundinamarca) se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cajicá el 12 de abril de 2023, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva N° 041-22 de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022). Proceda secretaría de conformidad. **OFÍCIESE**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b413551347cb9872534653a6af14be797cee7af8fa4b0cedcfee4c36f40314e**

Documento generado en 04/03/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>